

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974.-

**Y VISTOS:**

La presentación a fs. 1 del ex-agente Juan Carlos RUÑEZ, C.I. Nº 932.117, clase 1514, solicitando su reincorporación al cargo de Oficial de Justicia que desempeñó hasta el 21 de noviembre de 1955, fecha en la que fué aceptada su renuncia.

Funde su petición en la ley 20.508 y acordada Nº 15/74 de la Corte Suprema.

**Y CONSIDERANDO:**

Que a fs. 12 obra en el legajo del interesado el duplicado de la resolución del 21 de noviembre de 1955 aceptando la renuncia presentada por el Oficial de Justicia de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la Justicia Nacional, don Juan Carlos Ruñez.

Que a fs. 1 de las presentes actuaciones el nombrado manifiesta que dicha renuncia no fué voluntaria, sino el resultado de presiones y exigencias verbales de que fué objeto por el entonces Secretario de Superintendencia del Tribunal, a causa de sus ideas políticas, circunstancia que lo forzó a acceder a su presentación ante el clima de terror imperante.

Que no obran antecedentes disciplinarios en su faja de servicios que permitan inferir ningún tipo de incorrecciones en el desempeño de sus funciones, que justifiquen la separación del cargo producida.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
Que, el art. 1º del decreto N° 1.171 /73 reglamentario de la Ley de Amnistía, faculta a solicitar su reincorporación a todos aquellos agentes sancionados no sólo con cesantía o exoneración, sino también "con cualquier forma encubierta de sanción reparatoria del cargo", carácter del que participa, sin duda, el tipo de renuncias forzadas que se alega en la especie.

Que esta Tribunal, en el Exp. N° /// 4.978/73 de Superintendencia, resuelto el 27 de noviembre del corriente, declaró aplicable las previsiones de la ley 20.508 no obstante haber renunciado el interesado, por estimar que no se trataba de un acto voluntario.

Que, atento la similitud de las circunstancias apuntadas con las del sub-lite, corresponde en su mérito declarar la presente solicitud comprendida en la ley N° 20.508 y en la Acordada N° 15/74 de la Corte Suprema, cuyos recaudos, por lo demás, aparecen cumplidos, como resulta de las constancias obrantes a fs. 4, 6, 7, 9 y 11, tenidas a la vista.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que a fs. 12 obra el informe de la Ode Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, certificando que el peticionante estaría en condiciones de obtener jubilación ordinaria completa si se le computaran los servicios del período de inactividad desde la fecha de cesación, en los términos de la ley N° 20.508.

////////////////////////////////////